

RESOLUCIÓN N° POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y,

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1- Que mediante la Resolución con radicado **RE-00211-2024** del 22 de enero de 2024, notificada electrónicamente el mismo día y de la misma anualidad, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA "COLOMBORQUIDEAS"** con NIT 890.911.531-8 a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.241.235, o quien haga sus veces en el momento, para las Aguas Residuales Domésticas - ARD, generadas en los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria Nos 017-76356, 017-76357 y 017-76358, localizados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro Antioquia. Por vigencia de 10 años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto 6 de febrero de 2024.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, en su artículo quinto la Corporación **REQUIRIÓ** a la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA "COLOMBORQUIDEAS"**, representada legalmente el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO**, o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Realizar una prueba de infiltración conforme se establece en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución 699 del 2021 y los TdR para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento con descarga a suelo, la cual deberá llevarse a cabo como mínimo durante tres horas continuas (con infiltrómetro) cada 2.500 m² o fracción de área de vertimiento proyectada, y presentar la información de los resultados de la prueba de infiltración (en formato Excel), del cálculo de infiltración básica donde se indique el procedimiento desarrollado bajo metodologías ampliamente validadas en la literatura, y se aporten evidencias de la ejecución de dicha prueba.*

2. *Presentar diseño del campo de infiltración acorde al implementado y verificar con las características con las que fue construido (área, profundidad, longitud, altura de grava, etc.) y con base en la capacidad de infiltración de los suelos de la zona de estudio, si dicho sistema de infiltración está siendo eficiente a la fecha.*

3. *Presentar el plan de manejo frente al derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas.*

1.2- Que el artículo sexto del mencionado acto, **REQUIRIÓ** la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deben ser ejecutadas a partir de la ejecutoria del acto mencionado.

1. Llevar a cabo medidas de mitigación y/o corrección para que se eviten entradas de ARD al sistema de tratamiento con alta concentración de detergentes (SAAM) como disminuir la cantidad de uso de estas sustancias, cambiar a detergentes biodegradables, o proponer la implementación de un tratamiento adicional (filtración mediante carbón activado con el fin de generar adsorción de estas sustancias), que permita el cumplimiento del límite máximo permisible establecido para este constituyente en la categoría III de la tabla 1 del artículo 4 de la resolución 0699 del 2021.

2. Realizar caracterización de las aguas residuales domésticas tratadas, analizando los parámetros y límites máximos permisibles establecidos en la Categoría III de la tabla 1 del artículo 4 de la resolución 699 del 2021.

2.1. La primera caracterización deberá realizarse dentro de un año a partir de la renovación del permiso con el fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la citada resolución, en especial el constituyente "SAAM" y lo cual permita evidenciar la eficiencia de las medidas solicitadas en el requerimiento anterior.

2.2. Una vez se cumpla con todos los parámetros y límites máximos permisibles, la frecuencia de las caracterizaciones será de manera bienal (cada dos años), conforme lo indicado en la resolución 0699 del 2021.

3. Con cada informe de caracterización, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

4. Presentar certificado de manejo y disposición final adecuada de residuos peligrosos generados en el proyecto, los cuales deberán ser gestionados mediante una entidad gestora que tenga licencia vigente otorgada ante la autoridad ambiental competente, presentar de manera anual los formatos RH1 correspondientes.

2. Que mediante el Auto con radicado **AU-03580-2024** del 07 de octubre de 2024, notificado el día 17 de octubre de 2024, la Corporación **REQUIRIO** a la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA "COLOMBORQUIDEAS"**, con NIT 890.911.531-8 a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.241.235, o quien haga sus veces en el momento, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la totalidad de ítems requeridos en el Artículo Quinto de la Resolución RE- 00211-2024 del 22 de enero del 2024. Para la prueba de infiltración se sugiere realizarla por el modelo de infiltración de Kostiakov.

3. Que mediante la correspondencia externa con radicado **CE-19660-2024** del 18 de noviembre del 2024, la parte interesada presenta el informe de la prueba de infiltración y plan de contingencia para el almacenamiento de combustible líquido.

4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico procedieron a realizar acciones de control y seguimiento a la Resolución con radicado RE-00211-2024 del 22 de enero de 2024 y el Auto con radicado AU-03580-2024 del 07 de octubre de 2024, y evaluar la información presentada mediante la correspondencia externa con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024, por lo cual genero el informe técnico con radicado **IT-00676-2025 del 30 de enero de 2025**, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

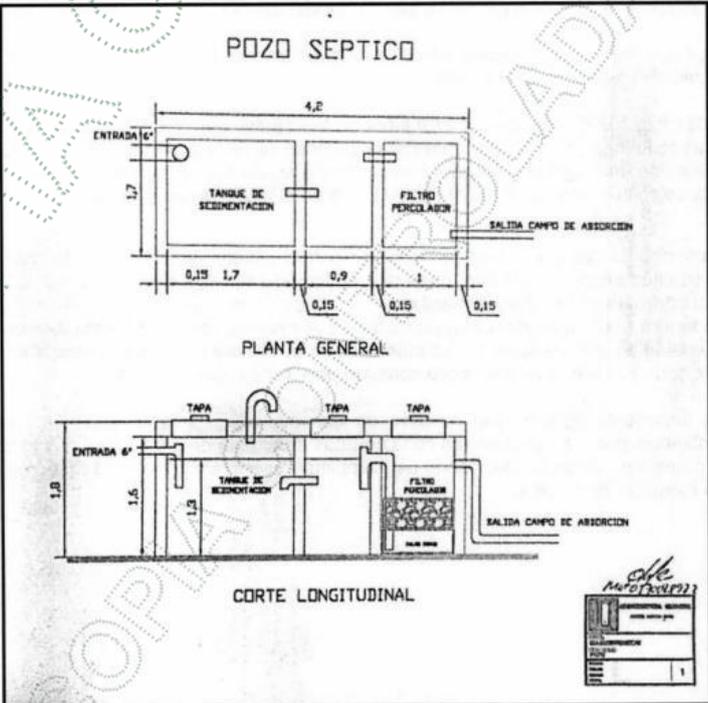
Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

(...)

25. OBSERVACIONES:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS APROBADO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>			
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
STARD VIVIENDA COLOMBORQUIDEAS		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		-75	30	36,62	6	5	8,99	2243
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente						
Preliminar o pretratamiento	Trampa de Grasas	Trampa de grasas externa						
Tratamiento primario	Sedimentador o tanque séptico	Sistema séptico de doble cámara el cual posibilita las funciones de retención y sedimentación, con un volumen total de 4,84 m ³ , con las siguientes dimensiones: Ancho: 1,40 Profundidad líquida: 1,30 m. Profundidad total: 1,60 m Altura para acumulación de gases: 0,30 m Longitud primer compartimiento: ~1,7 m. Longitud segundo compartimiento: ~0,9 m. Longitud total: 2.66 m.						
Tratamiento secundario	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con un volumen efectivo de 2,049 m ³ , con las siguientes dimensiones: Ancho útil: 1,40 m Largo: 0,99 ~ 1 m Altura del lecho filtrante: 0,6 m Altura del falso fondo: 0,2 m Carga sobre la canaleta: 0.3 m						
Manejo de lodos	Excavación	Se extraen y disponen en zanjas que son cubiertas con cal, tierra y revegetalizadas con pasto (CE-01758-2023)						
Otras unidades	Cajas de inspección	Caja de inspección de entrada y caja de inspección de salida.						
Esquema del STARD								

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Datos del vertimiento.

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de Infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Suelo	Campo de Infiltración	Q (L/s) 0.008*	Doméstico	Intermitente	8 (horas/día)	24 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
		-75	30	36,21	6	5	9,10	2234

*Según el caudal solicitado en el FUN

Sistema de Infiltración implementado.

Área de 15 m de longitud y 2 m de ancho para un total de 30 m² para el campo de infiltración de ARD, conformado por tubería perforada, sobre un manto de grava y piedra envuelta en tela poli sombra. Sin embargo, en el radicado CE 14149-2023 se informa que el campo de infiltración tiene 4,7 m de longitud y 4m de ancho para un total de 18,8 m².

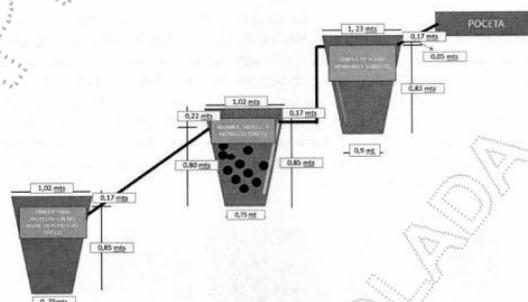
“Cabe resaltar que, de acuerdo con lo informado en la visita, el campo de infiltración corresponde a un único ramal que según las coordenadas tomadas al inicio y final de este mide aproximadamente 35 metros, el cual cumpliría con el área necesaria para la infiltración de las ARD generadas.”

Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (agroindustriales) STARnD.

Se informa que las aguas residuales no domésticas (agroindustriales) son tratadas mediante la batería filtrante y almacenadas para la recirculación en procesos de riego del cultivo. Se presenta un balance hídrico sencillo en el cual se toma como caudal de entrada 0,031 L/s generados durante 15 minutos (900 s) lo que arroja un total aproximado de 28 litros que ingresan al tanque prefabricado de almacenamiento desde donde se emplea el agua para riego de 1200 metros de cultivo y especies frutales. La capacidad de la batería filtrante conformada por 3 tanques es de 1750 litros con un tiempo de retención de 62 días, por lo que se argumenta que no habrá descargas al suelo.

Se menciona que los riesgos potenciales y las medidas de manejo asociadas al uso de las aguas residuales recirculadas se describen en el numeral 4 del Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento (PGRMV), sin embargo, encontrando relación con las amenazas “Derrame o fuga de sustancias nocivas”, “Fuga del Vertimiento” e “Intoxicación y Quemaduras”, se catalogan los riesgos como bajos.

Imagen relacionada con el Esquema del STARnD.



Fuente: Tomado del radicado CE-14149-2023.

NOTA. De acuerdo a lo anterior, se identifica que se debe dar claridad a la definición de “Recirculación” establecida en el (Artículo 2. Definiciones) de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021;

“Recirculación: Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Reúso: Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó.”

Por tal motivo es necesario que las aguas residuales no domésticas (ARnD) almacenadas en el STARnD (pozos de desactivación), se utilicen en la actividad que genera dichas aguas, es decir; en el lavado de contenedores, envases de agroquímicos y limpieza de las herramientas utilizadas en la fumigación, en este sentido no puede ser utilizado como riego del cultivo y de las especies frutales y así garantizar que no exista el contacto con el suelo de las ARnD al momento de su uso.

Respecto a la información presentada mediante oficio con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024, se tiene:

La prueba de infiltración se realizó el 13 de noviembre del 2024 durante 3 horas 20 minutos con la técnica de infiltrómetro de doble anillo o cilindro, teniendo en cuenta el *modelo de infiltración de Kostiakov*, la cual determinó una velocidad de **infiltración básica de 150 mm/hora.**

Lo cual demuestra que la categorización de los límites máximos permisibles (Categoría III, tabla 1 artículo 4 de la Resolución N°669 de 2021*) determinada con base a la cartografía de suelo es coherente con la calculada de acuerdo al resultado de la prueba de infiltración.

A continuación, se presenta una tabla con el resumen de la información de la descarga.

Punto de Vertimiento	Velocidad de Infiltración base (mm/h)	Clasificación de la velocidad de infiltración	Taxonomía del suelo	Categorización de los límites máximos permisibles
Campo de infiltración Colomborquideas	150	Baja	Régimen de humedad Údico (ud) y orden Andisol (and) *	Categoría III, tabla 1 artículo 4 de la Resolución N°669 de 2021*

*Determinado con base en la cartografía de suelo.

En este sentido, la prueba de infiltración presentada cumple lo definido en el en el párrafo 2 del artículo 4 de la resolución 699 del 2021 y los Términos de Referencia para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento con descarga a suelo.

Respecto al cálculo del Área requerida para el campo de infiltración.

La parte interesada presenta las memorias de cálculo del campo de infiltración teniendo la velocidad de infiltración, en el cual define:

Para nuestro caso, los canales de infiltración cuentan con las siguientes dimensiones;

Ancho de zanja: 0,60 metros

Profundidad de zanja: 0,60 metros.

Una vez excavada la zanja, se aplicó un lecho de grava cuyo diámetro estará comprendido entre 50 y 100 mm, este lecho de grava cuenta con una altura de 0,15 metros. Se evitó la proximidad de árboles, para prevenir la entrada de raíces.

Sobre la base de aproximadamente 0,15 cm de altura de lecho de grava, se instaló un sistema de tubería perforada tipo drenaje de 100 mm (4”) de diámetro. Dicha tubería a su vez fue cubierta con otra capa de grava de aproximadamente 0,05 m a 0,10 m. Finalmente, se colocó una cubierta impermeable para evitar el contacto del suelo que se adicionó sobre la grava para nivelar el terreno, con la capa de grava, esto con el fin de evitar que, el medio filtrante se sature y obstruya.

La función de las tuberías consiste en recibir el efluente del FAFA y distribuirlo en el terreno a través de las perforaciones. La tubería se coloca con las perforaciones dirigidas hacia el fondo de las zanjas.

Se recalculó el área necesaria para la disposición del agua residual utilizando las tasas de aplicación recomendadas por Romero Rojas, con el fin de corroborar el cumplimiento de la norma actual, dado que, dichas zanjas fueron instaladas hace varios años.

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

De acuerdo a la imagen anterior, encontramos que, para nuestro caso particular según las pruebas de infiltración, para una tasa de 4 minutos para el descenso de un cm de agua, debemos utilizar la tasa de aplicación de 32 L/m2d.

Ahora bien, con los valores anteriormente enunciados se procede a calcular la superficie útil del campo de absorción, empleando la fórmula:

$$A = Qmd / (Ch * Ae)$$

Donde:

A= área Superficial útil (m).

Qmd= Caudal medio diario (15 personas * 150 Litros/persona-día).

Ch= 1,20m2 (Valor obtenido de sumar el área del fondo de la zanja y el área de las paredes de la misma desde el fondo de la zanja hasta la altura del lecho de grava, en un metro de longitud).

$$A = 2.25m3/día / (0,032m3/m2/día * 1,20m2) \quad \mathbf{A = 58m2}$$

Por lo anterior, la parte interesada propone:

A la fecha se cuenta con un área de filtro de aproximadamente 18,8 m, el cual no presenta signos de colmatación, esto debido a que, en el predio solo se generan aguas residuales por 4 a 5 personas (desde que la empresa fue fundada, el cual es un área suficiente para este número de personas), el pozo séptico se calculó para una población total de 15 personas, motivo por el cual se le solicita a la Corporación aprobar el área de infiltración existente, con el compromiso de que en el momento en que este presente algún signo de colmatación o la población generadora de agua residual domestica aumente, se complementará el área requerida según el presente cálculo.

Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas:

El plan presentado cumple con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 29 de junio de 2018.

De lo cual destaca para el plan informativo el siguiente programa de capacitación y entrenamiento con el respectivo presupuesto de las actividades a realizar:

Cronograma – programa de capacitación.													
Tema	Metodología	Meses del año											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Divulgación del plan de gestión de riesgo.	socializaciones dirigidas el personal encargado de emergencias.			X									
Normas de prevención.	Colocar frases alusivas al tema en las carteleras de la organización y difusión por medio de correos electrónicos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Primeros auxilios y Prácticas.	Taller dirigido a todo al personal que conforma la brigada.			X									
Realización de simulacros	Sensibilización dirigida a todo al personal			X									

Tomado de: oficio con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024.

ACTIVIDAD	PRESUPUESTO ANUAL
HERRAMIENTAS Y EQUIPOS	
Botiquines y extintores	400.000
PREVENCION	
EPP	100.000
Señalización	50.000
REVISION Y MANTENIMIENTO	
Cambio de herramientas y elementos	50.000
Mantenimiento	200.000
Imprevistos	100.000
CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO	
Charlas y conferencias	100.000
Simulacros	50.000
Asesorías	200.000
PRESUPUESTO TOTAL POR AÑO	1.250.000

Tomado de: oficio con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00211-2024 del 22 de enero del 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo quinto 1. Realizar una prueba de infiltración conforme se establece en el párrafo 2 del artículo 4 de la resolución 699 del 2021 y los TdR para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento con descarga a suelo, la cual deberá llevarse a cabo como mínimo durante tres horas continuas (con infiltrómetro) cada 2.500 m ² o fracción de área de vertimiento proyectada, y presentar la información de los resultados de la prueba de infiltración (en formato Excel), del cálculo de infiltración básica donde se indique el procedimiento desarrollado bajo metodologías ampliamente validadas en la literatura, y se aporten evidencias de la ejecución de dicha prueba.	2024	X			La prueba de infiltración presentada cumple lo definido en el párrafo 2 del artículo 4 de la resolución 699 del 2021 y los Términos de Referencia para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento con descarga a suelo.
Artículo quinto 2. Presentar diseño del campo de infiltración acorde al implementado y verificar con las características con las que fue construido (área, profundidad, longitud, altura de grava, etc) y con base en la capacidad de infiltración de los suelos de la zona de estudio, si dicho sistema de infiltración está siendo eficiente a la fecha.	2024	X			La parte interesada presenta las memorias de cálculo del campo de infiltración.

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Artículo quinto 3. Presentar el plan de manejo frente al derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas.	2024	X		El plan presentado cumple con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 29 de junio de 2018.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03580-2024 del 7/10/2024.				
Artículo Primero. dé cumplimiento a la totalidad de ítems requeridos en el Artículo Quinto de la Resolución RE00211-2024 del 22 de enero del 2024. Para la prueba de infiltración se sugiere realizarla por el modelo de infiltración de Kostiakov.	2024	X		La parte interesada da cumplimiento a la totalidad de ítems requeridos en el Artículo Quinto de la Resolución RE00211-2024 del 22 de enero del 2024.

Nota: De la Resolución RE-00211-2024 del 22 de enero del 2024, se cumple 3 de 3 obligaciones.
Del Auto AU-03580-2024 del 7/10/2024, se cumple 1 de 1 obligación.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-00211-2024 del 22 de enero del 2024, con vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga.
- La prueba de infiltración presentada cumple lo definido en el el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución 699 del 2021 y los Términos de Referencia para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento con descarga a suelo.
- La parte interesada presenta las memorias de cálculo del campo de infiltración.
- El Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas presentado, cumple con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 29 de junio de 2018.
- No aplica para cobro dado que no se realiza visita.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *“(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”*

De otro lado el artículo 2.2.3.3.4.14. Ibidem establece el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *...Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”*

Que la Resolución 0699 de 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

Que el artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015, en su párrafo 2., estableció: *“En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación”*.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-00676-2025 del 30 de enero de**

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

2025, se conceptúa el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución con radicado RE-00211-2024 del 22 de enero de 2024 y el Auto con radicado AU-03580-2024 del 07 de octubre de 2024, y evaluar la información presentada mediante la correspondencia externa con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024, lo cual quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER LA INFORMACION PRESENTADA por la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA "COLOMBORQUIDEAS"**, con NIT 890.911.531-8 a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.241.235, mediante la correspondencia externa con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024, relacionado con la prueba de infiltración, las memorias de cálculo del campo de infiltración y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas. Dando cumplimiento a lo requerido en el Artículo Quinto de la Resolución RE-00211-2024 del 22 de enero del 2024 y Artículo Primero del Auto AU-03580-2024 del 07 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS presentado a través de la correspondencia externa con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024, puesto que cumple con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1209 de 29 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CUMPLIDO las obligaciones establecidas en el Auto AU-03580-2024 del 07 de octubre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA "COLOMBORQUIDEAS"**, a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO** o quien haga sus veces al momento, sobre el Agua Residual no Doméstica (ARnD) a Recircular, se identifica que, se debe dar claridad a la definición de "Recirculación" establecida en el (Artículo 2. Definiciones) de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021;

"Recirculación: Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.

Reúso: Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó."

Por tal motivo es necesario que las aguas residuales no domésticas (ARnD) almacenadas en el STARnD (pozos de desactivación), se utilicen en la actividad que genera dichas aguas, es decir; en el lavado de contenedores, envases de agroquímicos y limpieza de las herramientas utilizadas en la fumigación, en este sentido no puede ser utilizado como riego del cultivo y de las especies frutales y así garantizar que no exista el contacto con el suelo de las ARnD al momento de su uso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA "COLOMBORQUIDEAS"**, a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO** o quien haga sus veces al momento, que se acepta lo anunciado mediante la correspondencia externa con radicado CE-19660-2024 del 18 de noviembre del 2024, en el cual se avisa; *"A la fecha se cuenta con un área de filtro de*

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02

aproximadamente 18,8 m, el cual no presenta signos de colmatación, esto debido a que, en el predio solo se generan aguas residuales por 4 a 5 personas (desde que la empresa fue fundada, el cual es un área suficiente para este número de personas), el pozo séptico se calculó para una población total de 15 personas, motivo por el cual se le solicita a la Corporación aprobar el área de infiltración existente, con el compromiso de que en el momento en que este presente algún signo de colmatación o la población generadora de agua residual doméstica aumente, se complementará el área requerida según el presente cálculo”.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA “COLOMBORQUIDEAS”**, a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO** o quien haga sus veces al momento, que debe continuar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución RE-00211-2024 del 22 de enero del 2024, en el cual se requiere:

“1. Llevar a cabo medidas de mitigación y/o corrección para que se eviten entradas de ARD al sistema de tratamiento con alta concentración de detergentes (SAAM) como disminuir la cantidad de uso de estas sustancias, cambiar a detergentes biodegradables, o proponer la implementación de un tratamiento adicional (filtración mediante carbón activado con el fin de generar adsorción de estas sustancias), que permita el cumplimiento del límite máximo permisible establecido para este constituyente en la categoría III de la tabla 1 del artículo 4 de la resolución 0699 del 2021.

2. Realizar caracterización de las aguas residuales domésticas tratadas, analizando los parámetros y límites máximos permisibles establecidos en la Categoría III de la tabla 1 del artículo 4 de la resolución 699 del 2021.

2.1. La primera caracterización deberá realizarse dentro de un año a partir de la renovación del permiso con el fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la citada resolución, en especial el constituyente “SAAM” y lo cual permita evidenciar la eficiencia de las medidas solicitadas en el requerimiento anterior.

2.2. Una vez se cumpla con todos los parámetros y límites máximos permisibles, la frecuencia de las caracterizaciones será de manera bienal (cada dos años), conforme lo indicado en la resolución 0699 del 2021.

3. Con cada informe de caracterización, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

4. Presentar certificado de manejo y disposición final adecuada de residuos peligrosos generados en el proyecto, los cuales deberán ser gestionados mediante una entidad gestora que tenga licencia vigente otorgada ante la autoridad ambiental competente, presentar de manera anual los formatos RH1 correspondientes”.

ARTICULO SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada que, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la parte interesada que, la Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa

Resolución RE-04172- 2023 del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **ORQUIDEAS COLOMBIANAS POSADA MORENO LIMITADA "COLOMBORQUIDEAS"**, con NIT 890.911.531-8 a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE POSADA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.241.235, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 19040996

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024

Técnica: Alexis Quintero Henao CV- 162-2024 IEDI

Asunto: Permiso de vertimientos

Tramites: Control y seguimiento IEDI

Fecha: 06/02/2025

Vigencia desde:
02-May-17

F-GJ-189 /V.02